

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo 06-2015**  
**(de 19 de agosto de 2015)**

“Que dicta las disposiciones aplicables a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**en uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”).

Que el objetivo general de la Superintendencia es la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva para “adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores”.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015 “Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción, masiva y dicta otras disposiciones”, establece facultades a la Superintendencia del Mercado de Valores, como Organismo de Supervisión, para reglamentar dicha Ley.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015 tiene como objetivo establecer medidas que permitan a los sujetos obligados financieros prevenirse contra el delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de las Armas de Destrucción Masiva, facilitar la identificación adecuada de los clientes con un enfoque en base al riesgo, detectar capitales de origen ilícito, establecer las directrices en la debida diligencia que debe aplicar los sujetos obligados financieros regulados por la Superintendencia del Mercado de Valores en la aplicación de la Política Conozca a su Cliente, Conozca a su Empleado y demás políticas de prevención y administración de este riesgo.

Que el presente acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y

ss., cuyo plazo fue hasta el 31 de julio de 2015, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** las disposiciones aplicables a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

### **Capítulo I.**

#### **Disposiciones Generales.**

#### **Artículo 1. (Definiciones).**

1. El término “*Ley 23 de 2015*”, cuando se utilice en el presente Acuerdo, hará referencia a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 “Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones”, publicada en la Gaceta Oficial No. 27768-B de lunes, 27 de abril de 2015; incluyendo sus respectivas modificaciones presentes y futuras.
2. Los términos “*Análisis de inteligencia financiera*”, “*Administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*”, “*Beneficiario final*”, “*Blanqueo de Capitales*”, “*Cliente*”, “*Cuasi efectivo*”, “*Debida diligencia*”, “*Debida diligencia ampliada o reforzada*”, “*Debida diligencia simplificada*”, “*Empresas de cumplimiento*”, “*Enfoque basado en riesgo*”, “*Estrecho colaborador*”, “*Familiares cercanos*”, “*Financiamiento del terrorismo*”, “*Mitigadores de riesgo*”, “*Operación inusual*”, “*Operación sospechosa*”, “*Personas expuestas políticamente*”, “*Riesgo*” y “*Transferencia electrónica*” se entenderán conforme a lo indicado en el artículo 4 de la Ley 23 de 2015.
3. El término “*Oficial de Cumplimiento*”, se entenderá conforme a lo indicado en el numeral 43 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.
4. El término “*Perfil Financiero*”, cuando se utilice en el presente Acuerdo, se entenderá como el resultado del análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son presentadas por un cliente y verificadas por el Sujeto Obligado Financiero al momento de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial; y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica, con el propósito de establecer el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el Sujeto Obligado Financiero.
5. El término “*Perfil Transaccional*”, cuando se utilice en el presente Acuerdo, se entenderá como el contraste entre el perfil financiero y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios periodos de tiempo.
6. El término “*Sujetos Obligados Financieros*”, cuando se utilice en el presente Acuerdo, hará referencia a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, indicados en el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 23 de 2015.
7. El término “*Unidad de Análisis Financiero*”, cuando se utilice en el presente Acuerdo, hará referencia a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

## **Artículo 2. (Objeto).**

Este Acuerdo tiene como objeto reglamentar las disposiciones de la Ley 23 de 2015, que deberán cumplir los Sujetos Obligados Financieros para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los Sujetos Obligados Financieros deberán cumplir con lo establecido en la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, y todas las demás disposiciones que la Superintendencia emita con relación a esta materia.

## **Artículo 3. (Ámbito de Aplicación).**

Este Acuerdo será aplicable a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, que son:

1. Organizaciones Autorreguladas;
2. Casas de Valores;
3. Administradores de Inversión;
4. Administradoras de Fondos de Pensiones;
5. Administradoras de Fondos de Cesantía;
6. Sociedades de Inversión;
7. Sociedades de Inversión Auto Administradas;
8. Asesores de Inversión; y
9. Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores.

## **Capítulo II.**

### **Debida Diligencia.**

## **Artículo 4. (Identificación adecuada de los clientes y verificación razonable de la información y documentación).**

Los Sujetos Obligados Financieros deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducentes a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

## **Artículo 5. (Mecanismos, políticas y metodologías para la Administración de Riesgo).**

Los Sujetos Obligados Financieros deberán contar con los mecanismos, políticas y metodologías para la Administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, considerando, ya sean por separado o en combinación, como mínimo, las siguientes variables:

1. El perfil de riesgo del Sujeto Obligado Financiero y sus actividades;
2. El perfil y los tipos de clientes del Sujeto Obligado Financiero;
3. Los productos y servicios que ofrece el Sujeto Obligado Financiero;
4. Los canales de distribución o comercialización que utilice el Sujeto Obligado Financiero;
5. La ubicación geográfica de las instalaciones del Sujeto Obligado Financiero, la de sus clientes y de sus beneficiarios finales;
6. El riesgo de el o los custodios o servicios de corresponsalía del Sujeto Obligado Financiero;
7. Cualquier otra variable que pueda aumentar el riesgo;
8. Cualquier otra variable que la Superintendencia determine.

Estos mecanismos, políticas y metodologías deberán indicarse en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado Financiero; y deberán ser aprobados por la Junta Directiva del Sujeto Obligado Financiero y revisados por ésta, como mínimo, una (1) vez al año.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO: (PLAZO DE ADECUACIÓN)** Los Sujetos Obligados Financieros tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para adecuar su Manual de la política “Conozca su Cliente” y la política de Prevención del Blanqueo de Capitales y el Combate del Financiamiento del Terrorismo, a lo establecido en el presente artículo; y dicho manual deberá estar a disposición de la Superintendencia.

#### **Artículo 6. (Clasificación de los clientes conforme a Enfoque Basado en Riesgo).**

Los Sujetos Obligados Financieros, aplicando un Enfoque Basado en Riesgo conforme a sus mecanismos, políticas y metodologías para la administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberán mantener una clasificación de riesgo de sus clientes conforme a los elementos cualitativo y cuantitativos, que contemple, como mínimo, las siguientes categorías:

1. Clientes de riesgo alto;
2. Clientes de riesgo moderado; y
3. Clientes de riesgo bajo.

Los Sujetos Obligados Financieros deberán revisar la clasificación de riesgo de sus clientes con una periodicidad mínima de una vez (1) al año; dicha periodicidad puede ser modificada en base al riesgo a las políticas, mecanismos y metodologías de riesgos del mismo Sujeto Obligado Financiero, lo cual deberá ser debidamente documentado.

#### **Artículo 7. (Identificación y verificación de la identidad del cliente - Persona natural).**

Para los efectos de la identificación y verificación de la identidad del cliente conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán tomar, como mínimo, las siguientes medidas, y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, ocupación real y actual, constancia del domicilio personal y laboral, números de teléfonos, fax, dirección postal, correo electrónico del titular de la cuenta y de los firmantes.
2. Copia de la cédula o pasaporte de la persona(s) que solicita abrir la cuenta y a los beneficiarios finales; y realizar el cotejo correspondiente. La copia del pasaporte debe incluir los sellos de entrada y salida del país, así como cualquier otro trámite migratorio correspondiente.
3. Información de Personas Políticamente Expuestas, sus familiares cercanos y estrechos colaboradores; en caso de haber, se deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo III del presente Acuerdo.
4. Como mínimo, una referencia bancaria y una referencia comercial; o dos referencias bancarias. Las referencias bancarias no podrán ser emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona natural que desea abrir la cuenta.
5. Sustentación del origen de los fondos;
6. Establecer un perfil financiero y un perfil transaccional;
7. Cualquier otra documentación adicional, que de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, el sujeto obligado financiero considere necesario.

El Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que se les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

### **Artículo 8. (Identificación y verificación de la identidad del cliente - Persona jurídica).**

Para los efectos solicitud de certificaciones que evidencien la constitución y vigencia de las personas jurídicas y la identificación y verificación de los dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de las personas jurídicas, conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas; y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1. Datos completos de inscripción y constitución de la persona jurídica, domicilio o sede social, detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades; así como números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico, fax.
2. Detalle de las actividades a que se dedica la persona jurídica y los permisos o autorizaciones correspondientes;
3. Identificación y verificación de la constitución y vigencia de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.
4. Identificación, verificación y solicitud de copia de la cédula o pasaporte de los dignatarios, directores, representantes legales o quienes realicen funciones equivalentes.
5. Identificación y verificación de los firmantes, apoderados o quienes realicen funciones equivalentes, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo. En el caso de existir apoderados, se deberá solicitar copia del poder que los acredite.
6. Identificación y verificación de los beneficiarios finales conforme a los artículos 7 y 9 del presente Acuerdo.
7. Identificación y verificación de Personas Políticamente Expuestas, sus familiares cercanos y estrechos colaboradores, conforme al artículo 7 y al Capítulo III del presente Acuerdo.
8. Como mínimo, una referencia bancaria y una referencia comercial; o dos referencias bancarias. Las referencias bancarias no podrán ser emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona jurídica que desea abrir la cuenta. En caso de que la persona jurídica no tenga operaciones, serán suficientes las referencias bancarias del beneficiario final.
9. Sustentación del origen de los fondos de la persona jurídica;
10. Establecer un perfil financiero y un perfil transaccional de la persona jurídica;
11. Cualquier otra documentación adicional, que de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, el sujeto obligado financiero considere necesario.

El Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que se les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

### **Artículo 9. (Identificación y verificación del Beneficiario Final).**

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como beneficiario final toda persona natural que individualmente o de común acuerdo con otras personas, directa o indirectamente, sea titular o tenga el derecho de ejercer el voto con respecto a diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas y en circulación de una persona jurídica.

Para los efectos la identificación y verificación del beneficiario final conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 27 y en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas, y requerir y obtener la siguiente información o documentación:

1. Declaración de los beneficiarios finales de la persona jurídica. En el caso de personas o estructuras jurídicas en las cuales sus beneficiarios finales no puedan ser

identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener una declaración donde se detalle las personas naturales que sean titulares o tengan derechos o beneficios equivalentes a los que otorgarían el diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas y en circulación de una persona jurídica. En todos los casos, se deberá identificar a los administradores, representantes, apoderados y firmantes de la persona jurídica. En el caso de Fundaciones de Interés Privado, se considera que realizan funciones equivalentes los miembros del Consejo de Fundación, Fundador y Protector. Cuando se trate de fideicomisos, se considera que realizan funciones equivalentes a los dignatarios y directores de las sociedades anónimas, el Fiduciario y el Fideicomitente del fideicomiso.

2. Realizar proceso de debida diligencia a los beneficiarios finales, conforme a lo establecido en el artículo 7 de este Acuerdo.

#### **Artículo 10. (Perfil Financiero y Perfil Transaccional).**

Conforme al numeral 7 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, toda nueva relación de cuenta o comercial debe cumplir con una evaluación del perfil financiero y perfil transaccional del cliente, a fin de medir el riesgo de los productos o servicios ofrecidos.

Para los efectos de establecer un perfil financiero y transaccional conforme a lo indicado en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas razonables y verificar la siguiente información o documentación:

1. Sustentación del origen de los fondos del titular de la cuenta y de los beneficiarios finales;
2. El medio por el cual el cliente suministrará los fondos para la cuenta (efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas);
3. Experiencia inversora del titular de la cuenta y los beneficiarios finales;
4. Objetivos de la inversión, es decir, información específica sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial;
5. Sustentación de la capacidad financiera del titular de la cuenta y de los beneficiarios finales;
6. Tolerancia al riesgo del titular de la cuenta y de los beneficiarios finales;
7. Análisis del patrimonio del titular de la cuenta y de los beneficiarios finales (cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocidas y movimientos inusuales derivados de éstos);
8. Frecuencia de los movimientos, necesidad de liquidez;
9. Análisis del origen de la riqueza o del patrimonio del titular de la cuenta y de los beneficiarios finales;

El Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros deberá establecer las medidas, información o documentación adicional a la ya establecida en el presente artículo para los clientes que representen mayor riesgo.

#### **Artículo 11. (Identificación del Perfil del Inversionista).**

De forma adicional a lo establecido en las disposiciones del presente acuerdo, el sujeto obligado financiero deberá establecer un perfil claro del inversionista a través de la verificación de los siguientes documentos e información:

- a. Origen de los Fondos,
- b. Experiencia Inversora,
- c. Objetivos de la Inversión, estableciendo el propósito y el carácter que se pretende con la relación comercial,

- d. Tolerancia al riesgo y la capacidad financiera del cliente,
- e. Análisis en el patrimonio, a través de los cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocidas y movimientos inusuales derivados de éstos, en el caso de personas jurídicas.

Para los efectos de las disposiciones del presente acuerdo, se entenderá por cliente a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con el sujeto regulado, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales establecidas con anticipación entre las partes.

**Artículo 12. (Prohibición de realizar transacciones o establecer una relación comercial).**

Cuando el cliente no facilita el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, los Sujetos Obligados Financieros no deberán crear la cuenta o comenzar la relación comercial o no deberá realizar la transacción; y podrán hacer un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero.

Se considerará que se han cumplido las medidas pertinentes de debida diligencia cuando se haya obtenido y verificado la información y documentación indicada en los artículos 7 al 10 del presente Acuerdo.

**Artículo 13. (Relaciones de corresponsalías).**

Los Sujetos Obligados Financieros deberán ejecutar medidas de debida diligencia que les permitan conocer a las entidades financieras a quienes se les ofrecen y reciben el servicio de corresponsalía.

Para dicha debida diligencia deberán ejecutar, como mínimo, las medidas básicas indicadas en el artículo 33 de la Ley 23 de 2015; incluyendo pero sin limitarse a verificar que la entidad financiera:

1. Mantiene y aplica políticas de prevención de delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, sustancialmente iguales o mejores a las establecidas en el presente Acuerdo y en la Ley 23 de 2015.
2. Cuenta con presencia física, regulador de origen y con las autorizaciones correspondientes para sus servicios o actividades en su jurisdicción.

Las relaciones de corresponsalía de los Sujetos Obligados Financieros deberán ser aprobadas por la Junta Directiva del Sujeto Obligado Financiero.

**Artículo 14. (Política de conocimiento del empleado).**

Los Sujetos Obligados Financieros deberán contar con procedimientos de selección de personal y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo y análisis de clientes, recepción de fondos, control de información y controles claves; y deberán establecer un perfil del empleado el cual será actualizado como mínimo, una (1) vez al año, mientras dure la relación laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 23 de 2015.

**Artículo 15. (Obligación de capacitar).**

Los Sujetos Obligados Financieros deberán realizar las capacitaciones continuas y específicas sobre los temas indicados en el artículo 47 de la Ley, como mínimo, una (1) vez al año; para los empleados indicados en dicho artículo.

### **Capítulo III.**

#### **Debida Diligencia Ampliada o Reforzada.**

##### **Artículo 16. (Debida diligencia ampliada o reforzada).**

Los Sujetos Obligados Financieros, además de las medidas normales de debida diligencia, están obligados a implementar una debida diligencia ampliada o reforzada para sus clientes o actividades que puedan representar un alto riesgo, con el objetivo de llevar a cabo una debida diligencia más profunda y establecer sistemas apropiados del manejo del riesgo. En estos casos los sujetos obligados financieros se podrán ayudar de la Guía de Indicadores de Operaciones y Actividades Sospechosas que haya emitido la Superintendencia del Mercado de Valores.

Entre los tipos de casos, clientes o actividades que pueden llevar a efectuar una debida diligencia ampliada o reforzada se encuentran los siguientes, sin limitar;

1. Personas naturales o jurídicas o relaciones de negocios con personas naturales o jurídicas domiciliadas o constituidas en jurisdicciones que no haya implementado de forma efectiva las recomendaciones en materia de prevención de los delitos blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dictadas por reguladores u organismos nacionales o extranjeros que haya emitido la Superintendencia del Mercado de Valores y los organismos internacionales.
2. Personas naturales o jurídicas que aparezcan en listas nacionales o extranjeras relativas a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
3. Personas Expuestas Políticamente (PEP), sus familiares cercanos y estrechos colaboradores, estos últimos que por su cercanía a la persona expuesta políticamente se encuentran en posición de realizar transacciones financiera o comerciales o de cualquier naturaleza en nombre del titular de la cuenta;
4. Personas jurídicas que reciban u ofrezcan el servicio de corresponsalía, con especial atención de las domiciliadas en jurisdicciones que no hayan implementado de forma efectiva las recomendaciones en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva que haya emitido la Superintendencia del Mercado de Valores y los organismos internacionales.
5. Negocios con un alto volumen de operaciones en efectivo, cuasi-efectivo y transferencias electrónicas;
6. Negocios con un alto volumen de transferencias internacionales de países y hacia países que no haya implementado de forma efectiva las recomendaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dictadas por reguladores locales o internacionales, o los organismos internacionales;
7. Actividades adicionales que surjan del “Plan Nacional de Evaluación de Riesgos” para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
8. Cualesquiera otras personas o actividades que la Superintendencia del Mercado de Valores determine que se les debe realizar una debida diligencia ampliada o reforzada.

##### **Artículo 17. (Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada).**

Los clientes o actividades a las que se deban realizar la debida diligencia ampliada o reforzada, se les deberán aplicar, en adición a las medidas ya consagradas en los artículos del 7 al 10 del presente Acuerdo, las siguientes medidas:



1. Obtener la aprobación de la Alta Gerencia al inicio de la relación de negocio;
2. Actualizar los registros de su información y documentación, como mínimo, una (1) vez cada semestre;
3. Seguimiento continuo intensificado durante toda la relación comercial;
4. Cualquier otra medida que determine la Alta Gerencia o el órgano que haga sus veces a lo interno del Sujeto Obligado Financiero.

Las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada deberán constar en el Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros.

#### **Artículo 18. (Aprobación).**

La apertura de cuentas, o el inicio de relaciones comerciales o de negocios para aquellos clientes o actividades que puedan clasificarse o representar un alto riesgo para el Sujeto Obligado Financiero, y a los cuales se deban aplicar las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, deberán ser aprobados por el Comité de Ética y Cumplimiento.

#### **Artículo 19. (Comité de Ética y Cumplimiento).**

Los Sujetos Obligados Financieros deberán conformar un Comité de Ética y Cumplimiento para aprobar la apertura de cuentas o el inicio de relaciones de negocios para clientes o actividades a los que se deba realizar medidas de debida diligencia ampliada o reforzada; así como para el monitoreo, suspensión de relación, o cualquier otra medida necesaria o instruida por las autoridades competentes o la Unidad de Análisis Financiero para estos tipos de clientes o actividades.

El Comité de Ética y Cumplimiento deberá contar con las siguientes características:

1. Deberá reportar directamente a la Junta Directiva;
2. Deberá estar conformado mínimo por tres (3) miembros de la Junta Directiva. En el caso de los Asesores de Inversión, podrán estar conformados por el Oficial de Cumplimiento, el Ejecutivo Principal y un miembro de la Junta Directiva. En el caso de los Administradores de Inversión, podrán estar conformados por el Oficial de Cumplimiento, el Ejecutivo Principal de Administrador de Inversión y un miembro de la Junta Directiva.
3. Deberá reunirse, al menos, con una periodicidad trimestral, salvo que la Junta Directiva determine una periodicidad menor. También podrá sesionar a través de reuniones extraordinarias por solicitud de la Junta Directiva o del Oficial de Cumplimiento.
4. Deberá contar con acceso a toda la información y/o documentación que estime conveniente; y podrá contratar asesores o especialistas externos que considere necesario.
5. Su reglamento, facultades, funciones y responsabilidades deberán ser aprobados por la Junta Directiva.
6. Deberá llevar actas donde quedará consagrado todos los temas revisados y las decisiones tomadas por el Comité.

#### **Artículo 20. (Funcionamiento del Comité de Ética y Cumplimiento).**

El Comité de Ética y Cumplimiento deberá planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de la legislación vigente, la Ley del Mercado de Valores, y normativa adoptada por el Sujeto Obligado Financiero en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.

El Comité de Ética y Cumplimiento funcionará como un órgano colegiado responsable de:

1. Planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de los mecanismos, políticas y metodologías establecidas en el Manual de Prevención.

2. Hacer cumplir las normas o estándares éticos adoptados por el Sujeto Obligado Financiero.
3. Informar trimestralmente a la Junta Directiva sobre el nivel de cumplimiento de los mecanismos, políticas y metodologías establecidas en el Manual de Prevención; y dar seguimiento a aquellas.
4. Recomendar modificaciones o actualizaciones al Manual de Prevención.
5. Recomendar la evaluación de peritos independientes.
6. Analizar los informes sobre operaciones inusuales presentados por el Oficial de Cumplimiento.
7. Revisar, como mínimo, una (1) vez por semestre, los mecanismos, políticas y metodologías para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.
8. Cualquier otra función que sea adoptada como buena práctica por el Sujeto Obligado Financiero o adoptada por la Superintendencia mediante acuerdo.

#### **Capítulo IV.**

##### **Seguimiento del Cliente y sus Transacciones.**

#### **Artículo 21. (Conocimiento de la naturaleza del negocio del cliente y seguimiento continuado de la relación de negocios).**

Los Sujetos Obligados Financieros, a fin de conocer la naturaleza del negocio del cliente y dar seguimiento continuado de la relación de negocios, deberán ejecutar, como mínimo, las medidas indicadas en artículos 38 y 39 de la Ley 23 de 2015.

#### **Artículo 22. (Verificación de Listas).**

Los Sujetos Obligados Financieros deberán estar pendientes a las listas emitidas a nivel internacional, y mantener actualizada la base de datos de sus clientes con el objetivo de prevenir el uso de sus productos y servicios para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Una vez encontrada alguna coincidencia entre la lista y algún cliente procederán a suspender toda transacción con este y a congelar preventivamente los fondos que posea de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015.

#### **Artículo 23. (Examen de las transacciones).**

En adición a las medidas para el conocimiento de la naturaleza del negocio del cliente y seguimiento continuado de la relación de negocios y sus transacciones, los Sujetos Obligados Financieros deberán ejecutar, como mínimo, las siguientes medidas con respecto a las transacciones de sus clientes:

1. Conocer la naturaleza del negocio del cliente, incluyendo sus actividades económicas o financieras.
2. Mantener la documentación y seguimiento de las cuentas y transacciones de sus clientes, para conocer las actividades habituales y razonables de dichas cuentas, así como para identificar las transacciones inusuales o sospechosas.
3. Contar con herramientas tecnológicas automatizadas que permitan agregar efectividad a los manuales y políticas de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y que a su vez permitan, como mínimo, lo siguiente:
  - a. Dar seguimiento transaccional, análisis e investigación de clientes con fines de detección y reporte de actividades inusuales o sospechosas;
  - b. La verificación contra listas de riesgos locales e internacionales;
  - c. La segmentación en términos cuantitativos y cualitativos de sus clientes con un enfoque basado en riesgo;

- d. La planificación estratégica situacional del cliente, sus transacciones y actividades;
  - e. Otras áreas y funcionalidades de interés para el Sujeto Obligado Financiero con relación a la administración y mitigación de sus riesgos respecto al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Llevar un registro de las transacciones, por cliente y tipo de transacción en orden cronológico.
  5. Llevar un registro de las operaciones inusuales y mantener en el expediente todos los documentos relativos a éstas.
  6. Analizar y evaluar semestralmente a los que se les deba realizar una debida diligencia ampliada o reforzada y sus operaciones, o en el momento que se salgan de su perfil transaccional.

## **Capítulo V.**

### **Información y Documentación de los Clientes.**

#### **Artículo 24. (Confidencialidad y reserva de la Información).**

La información y documentación obtenida por los Sujetos Obligados Financieros deberá mantenerse bajo estricta reserva y confidencialidad, y solo podrá ser revelada a la Superintendencia del Mercado de Valores, a la Unidad de Análisis Financiero, al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes.

#### **Artículo 25. (Revisión y Actualización).**

Los Sujetos Obligados Financieros deberán revisar y actualizar los registros de la información y documentación de la debida diligencia de los clientes, con la siguiente frecuencia:

1. Como mínimo, una (1) vez al año, para todos los clientes;
2. Como mínimo, una (1) vez cada semestre para los clientes a los que se les deba realizar una debida diligencia ampliada o reforzada, efectuando seguimiento continuo e intensificado durante toda la relación comercial;
3. En el momento que a través del monitoreo se detecte que ha variado el perfil financiero o perfil transaccional del cliente.

#### **Artículo 26. (Resguardo).**

Los Sujetos Obligados Financieros resguardarán la información, documentación y registros de las operaciones realizadas, por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la terminación de la relación comercial con el cliente; permitiendo el conocimiento de éste y la reconstrucción de sus operaciones, aun cuando la relación comercial haya finalizado.

Los Sujetos Obligados Financieros podrán almacenar dicha información, documentación y registros tanto de forma física como electrónica; en cualquier caso, deberá estar disponible inmediatamente, cuando la Superintendencia así lo requiera.

Los Sujetos Obligados Financieros deberán adoptar un Plan de Continuidad del Negocio y Recuperación ante Desastres para salvaguardar dicha información, documentación y registros.

## **Capítulo VI.**

### **Manual de Prevención.**

#### **Artículo 27. (Adopción).**

El Manual de Prevención deberá ser adoptado por la Junta Directiva del Sujeto Obligado Financiero; y deberá ser revisado por ésta, como mínimo, una (1) vez al año; y estará a disposición de la Superintendencia.

#### **Artículo 28. (Contenido mínimo).**

El Manual de Prevención contendrá como mínimo, disposiciones relacionadas a:

1. Mecanismos, políticas y metodologías para la administración y políticas de mitigación del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
2. La clasificación de los clientes conforme a Enfoque Basado en Riesgo;
3. La política “Conozca su Cliente”;
4. La política “Conozca a su Empleado”;
5. La periodicidad de los procesos de revisión y actualización de la información y documentación de sus clientes, sus perfiles financieros y sus perfiles transaccionales;
6. Las políticas relativas a los clientes o actividades a los que se deban realizar la debida diligencia ampliada o reforzada;
7. Las políticas relativas a las relaciones de correspondencia;
8. Las políticas para la confidencialidad y resguardo de la información y documentación de sus clientes;
9. Planes de contingencia, continuidad del negocio y recuperación de la información ante posibles desastres,
10. Las políticas, mecanismos y procedimientos de control interno;
11. Las normas de auto-evaluación del grado de riesgo y otras buenas prácticas para la prevención de los delitos blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
12. Las normas o estándares éticos;
13. La persona de enlace con la Unidad de Análisis Financiero;
14. Manejo de reportes de operaciones sospechosas y demás reportes a la Unidad de Análisis Financiero;
15. Conformación y funciones del Comité de Ética y Cumplimiento;
16. Conformación y funciones del Comité de Auditoría;
17. Cualquier otra disposición que el Sujeto Obligado Financiero estime conveniente o que sea adoptada por la Superintendencia mediante acuerdo.

## **Capítulo VII.**

### **Reportes a la Unidad de Análisis Financiero y Sanciones.**

#### **Artículo 29. (Reportes a la Unidad de Análisis Financiero).**

Los reportes que deban realizar los Sujetos Obligados Financieros a la Unidad de Análisis Financiero, indicados en la Ley 23 de 2015, el presente Acuerdo o cualesquiera otros reportes que puedan ser aplicables, deberán ser realizados directamente a la Unidad de Análisis Financiero por la persona de enlace del Sujeto Obligado Financiero; sin necesidad de la autorización o el aval de la Junta Directiva o del Comité de Ética y Cumplimiento. No obstante, los reportes de las Sociedades de Inversión los deberá realizar la Persona de Enlace de su Administrador de Inversión.

Los reportes así como sus registros y documentación de soporte, deberán mantenerse bajo estricta reserva y confidencialidad.

### **Artículo 30. (Persona de Enlace).**

El Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado Financiero será la persona de enlace con la Unidad de Análisis Financiero y la Superintendencia del Mercado de Valores. En las ausencias temporales del Oficial de Cumplimiento, la persona de enlace será el representante legal del Sujeto Obligado Financiero, para reportes relacionados a los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.

### **Artículo 31. (Reportes de Efectivo y Cuasi efectivo).**

Los reportes de transacciones indicados en el artículo 53 de la Ley 23 de 2015 deberán ser realizados por los Sujetos Obligados Financieros con periodicidad mensual, a los cinco (05) días hábiles de cada mes, una vez finalizado el mes que se debe reportar.

### **Artículo 32. (Reporte de Operaciones Sospechosas).**

Los Sujetos Obligados Financieros deberán llevar un registro de las operaciones sospechosas vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para tal fin, deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) cuenta(s) que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del empleado que detecta la operación;
2. Notificar la operación sospechosa al Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa e incluirá, de manera sucinta, las observaciones de hecho y consideraciones necesarias para su mejor sustento;
3. Reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los quince (15) días calendarios contados a partir de la detección del hecho, transacción u operación o fallas en los controles. En los casos que exista una complejidad en la recolección de la documentación de soporte, los Sujetos Obligados Financieros podrán solicitar por escrito una prórroga de quince (15) días calendarios adicionales.
4. Anotar en el Registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero, así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad; y
5. Actualizar el expediente respectivo.

### **Artículo 33. (Exención de responsabilidad penal y civil).**

Los Sujetos Obligados Financieros no serán sujetos a responsabilidad penal y civil por presentar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada en cumplimiento de la presente Ley. Los Sujetos Obligados Financieros no podrán hacer de conocimiento del cliente o de terceros que una información le ha sido solicitada o ha sido proporcionada, incluyendo el envío de reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero y demás normas vigentes. El incumplimiento conllevará la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 23 de 2015, y en los reglamentos que se adopten en esta materia.

## **Capítulo VIII.**

### **Auditoría Interna.**

#### **Artículo 34. (Sistema de Control Interno)**

Los Sujetos Obligados Financieros deberán contar con un Sistema de Control Interno que, como mínimo, contenga un conjunto de políticas, mecanismos, procedimientos y técnicas de control establecidas para:

1. Proveer una seguridad razonable, salvaguardar los activos y lograr una adecuada organización administrativa y eficiencia operativa, confiabilidad de los reportes que fluyen de los sistemas de información, apropiada identificación, mitigación y política de administración de los riesgos que enfrenta el Sujeto Obligado Financiero;
2. Prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Procurar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al Sujeto Obligado Financiero.

El Sistema de Control Interno deberá indicar la frecuencia de las auditorías o fechas aproximadas y los aspectos a inspeccionar en cada oportunidad. Se deben considerar listas de verificación o control, a fin de facilitar a los auditores internos cubrir todos los aspectos que deben ser revisados, así como pruebas específicas para la evaluación, revisión y seguimiento de los servicios de transacciones electrónicas. De cada una de las auditorías efectuadas, se debe preparar un informe con los resultados y las recomendaciones correspondientes, el cual será dirigido a la Junta Directiva, a la Gerencia General, al Comité de Ética y Cumplimiento, y al Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado Financiero.

#### **Artículo 35. (Comité de Auditoría).**

Los Sujetos Obligados Financieros deberán contar con un Comité de Auditoría responsable de la ejecución, evaluación y efectividad del Sistema de Control Interno del Sujeto Obligado Financiero. El reglamento, las facultades y funciones del Comité de Auditoría deberán ser aprobados por la Junta Directiva.

El Comité de Auditoría deberá contar con las siguientes características:

1. Deberá reportar directamente a la Junta Directiva;
2. Deberá estar conformado mínimo por tres miembros, que podrán ser: un miembro de la administración, que no podrá ser el Ejecutivo Principal; un miembro de la Junta Directiva con conocimiento en esta materia y que no esté involucrado en la gestión administrativa y operativa del Sujeto Obligado Financiero; y un miembro adicional designado por el Sujeto Obligado Financiero.
3. Deberá reunirse, al menos, con una periodicidad trimestral, salvo que la Junta Directiva determine una periodicidad menor. También podrá sesionar a través de reuniones extraordinarias por solicitud de la Junta Directiva.
4. Deberá contar con acceso a toda la información y/o documentación que estime conveniente; y podrá contratar asesores o especialistas que considere necesario.
5. Su reglamento, facultades, funciones y responsabilidades deberán ser aprobados por la Junta Directiva.
6. Deberá llevar actas donde quedará consagrado todos los temas revisados y las decisiones tomadas por el Comité.

## **Capítulo IX.**

### **Disposiciones Finales y Transitorias.**

#### **Artículo 36. (Diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un Enfoque Basado en Riesgo).**

La Superintendencia podrá emitir por medio de Acuerdo los criterios esenciales para el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo, conforme al artículo 40 de la Ley 23 de 2015.

#### **Artículo 37. (De las Medidas de Debida Diligencia por las Administradoras de Inversión de Fondos de Pensiones y Administradoras de Fondos de Cesantías).**

Las Administradoras de Inversiones de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Fondos de Cesantías podrán aplicar las medidas de debida diligencia básica o simplificada de conformidad a la clasificación de riesgo del cliente, no obstante el deber de identificación y la práctica de debida diligencia en el manejo de la respectiva cuenta del afiliado o del cliente persona jurídica será de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 2015.

#### **Artículo 38. (Sanciones).**

Las violaciones o incumplimientos a la Ley 23 de 2015 y al presente Acuerdo serán sancionados por la Superintendencia conforme a las disposiciones de los artículos 59 al 66 de la Ley 23 de 2015. En la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones dispuestas en dichos artículos, se aplicará el procedimiento sancionatorio vigente adoptado por la Superintendencia. De no existir un procedimiento sancionatorio, se observará supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: (DEROGATORIO)** Se deroga el Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006.

**ARTÍCULO TERCERO: (PLAZO DE ADECUACIÓN)** Los Sujetos Obligados Financieros tendrán un plazo de sesenta (60) días calendarios, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para adecuar sus mecanismos, políticas y metodologías con enfoque basado en riesgo a lo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO CUARTO: (VIGENCIA)** Este Acuerdo entrará al día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

**JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES**

**LAMBERTO MANTOVANI**